

RAD. 2023-00402-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA**, en escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso; en memorial posterior pide se decrete la nulidad del Auto que libro Orden de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, Veinticinco (25) de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota secretaria antecedente, aconteciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA**, en memorial adiado quince (15) Agosto de 2023, remitido al correo institucional de este Despacho pide el retiro del libelo; y posteriormente solicita se decrete la Nulidad del Auto adiado veinticuatro (24) de Agosto de 2023, mediante el cual se dispuso a Librar Orden de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, sustentado en los siguientes hechos:

- a) Que el día once (11) de agosto de 2023, radicó demanda ejecutiva Hipotecaria, contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA – ASOVICOR**.
- b) Que el día quince (15) de Agosto de 2023, radicó escrito solicitando el retiro de la demanda, petición que este Juzgado no le impartió trámite alguno; al contrario, en auto de fecha 24 de agosto de 2023, libro mandamiento de pago, que fue notificado por estado del 25 de agosto de 2023.
- c) Finaliza el peticionario indicando que requiere se decrete la nulidad del proveído que libro mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023, y se le de trámite a la solicitud de retiro de la demanda.

Sea lo primero precisar que, la nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanán del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

Ahora, en materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 132 y 133 del estatuto adjetivo, los cuales señalan taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

Tomando como base lo anterior, las nulidades en el proceso civil se rigen por el principio de especificidad, según el cual *“no hay defecto capaz de estructurarla sin que la ley taxativamente lo señale”*, lo que excluye la analogía y la interpretación extensiva, por tanto, cualquier otra irregularidad se puede atacar mediante el uso de los recursos de ley, no siendo factible que el Operador Judicial nulite actuaciones por fuera de las causales previstas en el ordenamiento.

Cabe resaltar, que en nuestro régimen de nulidades así como el Juez no puede aplicar la analogía o ampliar las causales, tampoco las partes pueden alegar aquellas anomalías no contempladas en los artículos 132 y 133 ibídem y en caso de que esto suceda el mismo estatuto adjetivo civil proveyó al Operador Judicial de la facultad de rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de las determinadas en este capítulo”*¹.

En punto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que *“la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión), constitutiva de la irregularidad”*²

Nuestro máximo Tribunal Constitucional al desatar el cargo en la Sentencia C-491 de 1995, señaló que el legislador se encontraba facultado para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carecer de los requisitos formales y sustanciales para su formación siempre y cuando respete la Constitución; a su vez indicó, que dichas atribuciones contribuían a la realización jurídica y material del debido proceso y la seguridad jurídica, presumiendo la validez de los actos procesales mientras no sean declarados nulos con fundamento en una de las causales específicamente previstas en la ley, lo que *“evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”*. Finalmente, afirmó que era viable invocar la causal prevista en el último inciso del artículo 29 de la C.N., según el cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Posteriormente, la norma fue acusada por cuanto a juicio del actor las nulidades procesales civiles no pueden corresponder únicamente al marco legal del Código de Procedimiento Civil (“nulidades legales”) sino que tienen antepuesto, y en un nivel superior e ineluctable, el marco constitucional de la “norma de normas”, de aplicación directa, inmediata y eficaz, por esencia, estructurador de las “nulidades constitucionales” en el proceso.

Así las cosas, podemos colegir que las causales de nulidad enmarcadas en los artículos 132 y 133 de nuestro estatuto adjetivo civil fueron previstas por el legislador en desarrollo del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el cano 29 de la Constitución Política de Colombia, rigiéndose éstas por el principio de especificidad, que no permite invocar y/o declarar irregularidades que no ostente en la norma procesal el carácter de tal, pudiéndose sólo alegar fuera de las indicadas el código General del Proceso la que contempla el artículo 29 ibídem que hace relación a la prueba obtenida ilícitamente.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud deprecada por el Apoderado Judicial de la Parte ejecutante, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos de las nulidades aquí alegadas no encajan en las causales de nulidad instituidas por el legislador en

¹ Artículo 143 del C de P C.

² Sentencia del 21 de Marzo de 2001, Expediente 5198, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

nuestro ordenamiento jurídico, las cuales se reitera, son taxativas y no pueden ser aplicadas en forma extensiva; no obstante, teniendo en cuenta que la parte ejecutante **LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA**, mediante escrito adiado quince (15) de agosto de 2023 solicitó el retiro de la demanda,-al día siguiente del reparto de la misma-, y este Juzgado omitió involuntariamente resolver en su oportunidad el memorial de retiro, y a contrario sensu, en proveído de la data veinticuatro (24) del mismo mes y año Libró Mandamiento de Pago por la Via Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía; razón por la que esta Unidad Judicial por querer de la parte actora y la caracterización de la disposición del derecho en litigio, optará por aceptar el retiro de la actuación, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En Merito de lo Expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de Nulidad incoada por la parte ejecutante **LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA**, a través de Apoderado Judicial, contra el proveído de calendas 24 de Agosto de 2023 que ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva hipotecaria, por las extractadas razones plasmadas en las parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptase el retiro de la demanda impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA**, hágase entrega de la misma y sus anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceeffc84d55bed9abee2caf1613a5b3872d593c7e88d2354ccee4486b7cd36**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>